

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Profesores y Adjuntos de Religión en Institutos de Enseñanza Media*¹.—Por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 1 de junio de 1960, se dispone que en cada Instituto Nacional de Enseñanza Media habrá una plaza de Profesor Numerario de Religión e igualmente una plaza de Profesor Adjunto de esta disciplina. Se exceptúan los siguientes Institutos en los que habrá el número de plazas de Adjuntos que se indican:

Alicante 2	Madrid "Card. Cisneros" 3
Albacete 2	Madrid "Cervantes" 2
Barcelona "Jaime Balmes" 2	Madrid "Isabel la Católica" 2
Barcelona "Maragall" 2	Madrid "Lope de Vega" 3
Bilbao (masculino) 2	Madrid "Ramiro de Maeztu" 3
Castellón de la Plana 2	Madrid "San Isidro" 3
Ceuta 2	Murcia "Alfonso X el Sabio" 2
Cuenca 2	Santander 2
Las Palmas de G. Canaria 2	Vigo 2
Madrid "Beatriz Galindo" 2	Zamora 2

*Ejercicio del Profesorado en los Colegios de Enseñanza Media*².—Un Decreto de 7 de septiembre de 1960 fija las normas para el ejercicio del Profesorado en los Centros no oficiales de Enseñanza Media bien en concepto de Profesor Titular complementario o en el de Auxiliar. Sus principales disposiciones son las siguientes:

a) Podrán actuar como Profesores titulares o Auxiliares indistintamente los que posean título enumerado en el primer párrafo del epígrafe c) del apartado A), art. 34, de la Ley de Enseñanza Media de

¹ B. O. del E. de 25 de junio de 1960.

² B. O. del E. de 16 de setiembre de 1960.

1953. Igualmente los que posean Grados Mayores en Ciencias Eclesiásticas, conforme a lo estipulado en el art. XXX del vigente Concordato.

Los que no posean alguno de estos títulos mencionados anteriormente sólo podrán actuar en calidad de Profesores Auxiliares.

II. *Pueden ser Profesores de Letras:*

1) En cualquier clase de Centros y en cualquier grado de enseñanza:

- a) Los Licenciados en Filosofía y Letras.
- b) Los poseedores de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas.
- c) Los Bachilleres eclesiásticos en Teología, Filosofía o Letras por Facultad canónicamente erigida.
- d) Los que tengan los estudios completos de la carrera sacerdotal.
- e) Los Licenciados en Derecho y Ciencias Políticas (excepto en las asignaturas de Lengua latina, griega y española).

2) En Centros de la Iglesia y en cualquier grado de enseñanza:

- a) Los que habiendo obtenido la equivalencia con la carrera sacerdotal completa (citada en el art. 34, epígrafe A), apartado c), posean el correspondiente diploma de Auxiliar.

III. *Pueden ser Profesores de Ciencias:*

1) En cualquier clase de Centros y en cualquier grado de enseñanza:

- a) Los Licenciados en Ciencias y los Ingenieros Agrónomos y de Montes.
- b) Los restantes Ingenieros, incluidos los militares, y los Arquitectos (únicamente en las asignaturas de Física, Química y Matemáticas).
- c) Los Licenciados en Farmacia (únicamente en las materias de Física, Química y Ciencias Naturales).
- d) Los Licenciados en Medicina y Veterinaria (sólo en la asignatura de Ciencias Naturales).
- e) Los Licenciados en Ciencias Económicas y Comerciales (sólo en materia de Matemáticas).

2) En Centros de la Iglesia y en cualquier grado de enseñanza:

- a) Previo un examen de aptitud que los capacite para obtener el diploma de Auxiliar en una materia, los poseedores de grados mayo-

res en Ciencias eclesiásticas, los Bachilleres en Teología, Filosofía o Letras por Facultad canónicamente erigida; los que hayan terminado los estudios completos de la carrera sacerdotal u obtengan declaración de equivalencia a este respecto, solicitándolo oportunamente del Ministerio de Educación Nacional.

IV. *Obtención del Diploma de Profesor Auxiliar:*

1) Personal que venga dedicándose ininterrumpidamente a la docencia en Centros de Enseñanza Media debidamente reconocidos o autorizados con anterioridad al 26 de febrero de 1953:

a) Que acrediten debidamente la prestación de esos servicios (Certificado del Rector de la Universidad respectiva, del Decano del Colegio de Doctores y Licenciados, del Ordinario o Superior Provincial competente en los casos de sacerdotes o religiosos).

b) Aprobar un examen ante un Tribunal que constituirá el Rector de la Universidad en cada distrito y que versará sobre la asignatura que se elija.

2) Otro personal:

a) Aprobar un examen similar al de Adjuntos de Institutos y ante Tribunales constituidos de modo análogo al que juzga a tales Adjuntos.

V. *Vigencia:*

Comenzará a regir este Decreto a partir del 30 de septiembre de 1961, es decir, en el próximo curso escolar.

VI. *Excepciones:*

El Profesorado de Religión, de Dibujo, Idiomas modernos, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, seguirán rigiéndose por su legislación respectiva.

*Creación de Escuelas de Enseñanza Primaria no oficiales*³.—Una Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria del 19 de julio de 1960 promulga normas para unificar las disposiciones sobre creación de escuelas de enseñanza estatal y no oficial. A este respecto señala que en los expedientes de reconocimiento y autorización de las no oficiales, deberá obrar preceptivamente el informe de la Inspección de Enseñanza Primaria de la Provincia.

³ B. O. del E. de 8 de agosto de 1960.

*Escuela de Periodismo de la Iglesia*⁴.—Por Decreto de 7 de setiembre de 1960 se crea la Escuela de Periodismo de la Iglesia y se aprueba su régimen interno, así como la convalidación de estudios por parte del Estado.

Dicha Escuela dependerá directamente de la Comisión Episcopal de Prensa e Información, que reglamentará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno, formación pedagógica y nombramiento de profesores. La convalidación se efectuará realizando los alumnos que en ella terminen sus estudios un examen de conjunto ante un Tribunal mixto, de profesores de la Escuela Oficial del Estado y de los de la Iglesia. Dichos exámenes se celebrarán dos veces por año, en junio y setiembre, y mientras no se aprueben no podrán los periodistas de la Iglesia ejercer su profesión en otras publicaciones que las eclesiásticas.

*Convalidación de estudios eclesiásticos y dispensa del estudio de la Religión en la Enseñanza Media*⁵.—Una Resolución de la Dir. General de Enseñanza Media, que lleva fecha de 15 de julio de 1960, señala las directrices a seguir por los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en materia de convalidación de estudios eclesiásticos (apartado IV) y acerca de la dispensa de la enseñanza de Religión a los hijos de acatólicos (apart. VIII, d).

*Revisión y clasificación de Colegios de Enseñanza Media no oficiales*⁶.—El Ministerio de Educación Nacional dictó Orden de fecha 12 de setiembre de 1960 en cuya virtud los Colegios de Enseñanza Media no oficiales que vengán funcionando provisionalmente en virtud de concesión anterior a 1 de enero de 1956, y que no hayan sido clasificados definitivamente durante este año, podrán seguir funcionando durante el presente curso siempre que cumplan las condiciones que en la Orden se estipulan. Los que presenten expediente de creación o de nueva clasificación en el Ministerio después del 16 de octubre de 1960 no podrán funcionar hasta el próximo curso 1961-62.

OTRAS DISPOSICIONES

*Creación del Patronato del Monasterio de Santa María la Real de Najera*⁷.—En virtud de Orden Ministerial de 2 de abril de 1960 se crea y reglamenta el Patronato del Monasterio de Santa María la Real de

⁴ B. O. del E. de 24 de setiembre de 1960.

⁵ B. O. del E. de 5 de agosto de 1960.

⁶ B. O. del E. de 29 de setiembre de 1960.

⁷ B. O. del E. de 30 de junio de 1960.

Nájera, entre cuyos miembros figurarán como vocales el Obispo de Calahorra, La Calzada y Logroño, y el Padre Guardián del citado Monasterio.

*Expedición de certificados parroquiales para la Caja Postal*⁸.—En el art. 45, apartado 2.º, de la Ordenanza Postal aprobada hace unos meses se especifica que los certificados del Registro Civil y Parroquiales para fines de justificar derechos sucesorios, edad, estado civil, y cualquier otra circunstancia de los titulares o causahabientes de cuentas en Cajas Postales de ahorro, se expedirán de oficio.

JURISPRUDENCIA

FISCAL

*Separación y diferencia entre el centro beneficiado con un legado y la Comunidad Religiosa que lo atiende*⁹.—Reiterando su posición en esta materia (v. Res. de 3 de febrero de 1960 en el anterior número de esta Revista) el Tribunal Económico-Administrativo Central vuelve a fallar en el sentido de que no debe confundirse el Asilo del Sagrado Corazón de Jesús —para el cuidado de huérfanos y pobres— con la Congregación de las Hijas de San Vicente de Paúl que lo regentan. Pues si bien la citada Congregación está considerada como de beneficencia y goza de exenciones tributarias, no ocurre así con el Asilo de referencia, que debe ser declarado tal por Orden Gubernativa. Mientras esto no ocurra no puede beneficiarse de la tarifa especial existente para los establecimientos benéficos y únicamente si durante 5 años a partir de que se giró la liquidación, consigue esa declaración, puede reclamar la diferencia entre una liquidación y otra.

*Necesidad de que el Colegio sea declarado Establecimiento Benéfico-docente para que pueda ser comprendido en el apartado f) del artículo 20 del Concordato a efectos fiscales*¹⁰.—De acuerdo con el art. 7 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 1947, declarado subsistente en el art. 8 del vigente Reglamento de 15 de enero de 1959, en ningún caso, ni a pretexto de ser dudosos, podrán ser declarados exentados a efectos del impuesto otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el art. 6.º. Y de acuerdo también con la Jurisprudencia que reiteradamente ha venido señalando que en materia de exenciones y bonificaciones la interpretación ha de ser restrictiva,

⁸ B. O. del E. de 15 de junio de 1960.

⁹ Acuerdo de 14 de junio de 1960.

¹⁰ Acuerdo de 14 de junio de 1960.

el Tribunal Económico-Administrativo Central declara en la presente Resolución que para poder considerar exento al edificio del Colegio y demás muebles destinados a la enseñanza —conforme al apartado f) del art. 20 del Concordato vigente— se necesita haber obtenido el reconocimiento y clasificación de dicho Colegio por el Estado como entidad Benéfico-docente. Como en este caso no se da esto, se rechaza la pretensión de la Congregación religiosa propietaria de dicho colegio.

REGISTRAL

*Matrimonio de españoles en el extranjero*¹¹.—En una Resolución de fecha 13 de octubre de 1959, la Dirección General de los Registros y el Notariado declara que si bien en la actual legislación del Registro Civil se prevee que los españoles pueden contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma del país, los así celebrados sólo serán eficaces si los contrayentes no profesan la religión católica, extremo que habrá de advertirse a los respectivos órganos extranjeros cuando se dé cumplimiento a solicitudes de éstos sobre proclamas o concesiones de dispensas (art. 249, 2.º del Regl. del Registro Civil), y que la inscripción solamente podrá hacerse en virtud de expediente comprobatorio. Sin embargo podrá practicarse anotación en tanto se demuestre la acatolicidad de los contrayentes o inexistencia de impedimentos (art. 80 de la Ley y 272 del Reglamento del Registro).

*Gratuidad de la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*¹².—La Resolución de la Dirección General de Registros sale al paso de cierta práctica abusiva de cobrar tasas por inscribir matrimonios canónicos en el Registro Civil, declarando que tal inscripción sigue siendo gratuita, sin que pueda aplicársele gravamen alguno en concepto de “tasas judiciales” u otras cualquiera. Únicamente impone a las partes la obligación de procurar al encargado del Registro el medio de transporte para asistir a la ceremonia cuando esta se celebre a más de dos kilómetros del límite de la población de residencia del Registro; y para eso, señala que incluso estos gastos pueden ser evitados con la delegación permitida por la ley para asistir a tal acto y la forma supletoria de “transcripción” de la partida canónica del matrimonio.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

¹¹ Resolución de 13 de octubre de 1959 (Ann. de la Direc. General de Reg. y del Notariado, de 1959, pág. 149).

¹² Resolución de 2 de diciembre de 1959 (Ann. de la Direc. General de Registros y del Notariado de 1959, págs. 159-160).